

ALEGATO ESCRITO

FORNERON E HIJA Vs ARGENTINA

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, **“Todo niño tiene derecho a una familia, pero no toda familia tiene derecho a un niño”**. Peritaje Dr. Emilio García Méndez, audiencia pública 11-10-2011, Barbados.

Quedó demostrado que [REDACTED] fue víctima de una transacción, que el Poder Judicial de la Republica Argentina no investigó la entrega de [REDACTED] por parte de su madre, que el matrimonio [REDACTED] participó activamente de este proceso ilegal e irregular que concluyó con la sentencia de adopción simple.

[REDACTED] antes de nacer tenía sellado su destino.

Su madre así lo había decidido, cuando accedió a escuchar y a aceptar la propuesta de Paul Reynoso, Ariel Barreto y Abelardo Rodríguez, de vender a su hijo por nacer al matrimonio [REDACTED] residentes en la ciudad de Buenos Aires a más 500 km de Rosario del Tala, a cambio de

dinero y de bienes para tornar incierto el estado civil de padre de Fornerón y el de hija de [REDACTED]

Fundamentamos esta maniobra en que los [REDACTED] se habían inscripto en la jurisdicción de Rosario del Tala para adoptar y cuatro meses antes del nacimiento de [REDACTED] (febrero de 2000) lo hicieron en la jurisdicción de Victoria... ¿Por qué? Porque se habían enterado que el Sr. Fornerón había comenzado a preguntarle a la Sra. Enriquez que si el niño que esperaba era de él... quería hacerse cargo.

Queda demostrado, entonces, que los [REDACTED] [REDACTED] conocían el embarazo de Enriquez, la fecha probable de parto, razón por la cual se inscriben y luego viajan a Victoria.

El Defensor de Pobres y Menores- Dr. Guaita- conocía los [REDACTED], ya que les había recepcionado la documentación para la inscripción de adoptantes. Por ello no le fue extraño que [REDACTED] el 15 de junio de 2000 lo llamara telefónicamente para informarle que había encontrado una mujer que quería entregar en guarda a su hijo por nacer. Formalmente la entrevista en el Poder Judicial, Enriquez pare, en el policlínico de la ciudad, cuyas facturas terminan siendo emitidas a su nombre, y el día posterior al nacimiento, es nuevamente llamado **para legitimar esta**

entrega un día sábado labrando un acta siendo la niña una NN.

¿Cómo los [REDACTED] se conectaron con Enriquez? Queda demostrado que participaron otras personas que conocían a ambas partes, -Paul Reynoso-Ariel Barreto y Abelardo Rodríguez-, porque 500 km es una distancia importante para que ellos supieran que había una mujer pobre dispuesta a entregar a su niño por nacer.

Estos intermediarios no era la primera vez que actuaban ya que se conectaron también con la Sra. Alejandra Corfield (quién también entregó su bebe y obra en el expediente penal), quién no tan sólo era su amiga sino que vivía con Enriquez en la misma casa y con la Sra. Olga Acevedo a quien le propusieron que entregue su hijo por nacer a cambio de dinero. (Declaración testimonial en el expediente penal y ante esta Honorable Corte).

La compra-venta de [REDACTED] queda acreditada también en el expediente penal "Diana Enriquez su denuncia" y en la testimonial de la Sra. Olga Acevedo ante esta Honorable Corte cuando sostiene que Diana le dijo **"... quiero terminar con todos los quilombos, pero que no sabía qué hacer con lo que le habían dado la familia que tenía la bebé, tampoco sabía qué hacer con los pagarés que les**

había firmado y que tenía miedo de ir presa.” Recordando que el abogado que la patrocina en este proceso judicial- Dr. Espona- es el mismo que patrocina a los [REDACTED] en los procesos de guarda preadoptiva, adopción y régimen de visita, constituyendo ese accionar también un prueba manifiesta del accionar delictivo del matrimonio, que continua controlando la acción del Poder Judicial, por ende la vida de [REDACTED], y consolidando en el día a día la separación de su familia de origen.

Ante tamaña declaración observamos nuevamente la inacción de investigar del Poder Judicial este delito, contando con mecanismos y procedimientos para hacerlo, **por lo tanto queda comprobada la participación del Poder Judicial en la transacción de [REDACTED], sino, jamás, legalmente hubiera podido ser adoptada por los [REDACTED].**

Respalda la transacción de [REDACTED] el testimonio del Dr. Baridón, que obra ante esta Honorable Corte, cuando dice ante la pregunta si recibió alguna propuesta durante el desarrollo de los procesos judiciales: “... *en dos oportunidades, antes del inicio de régimen de visitas y una vez presentados en el proceso de guarda, tuve la visita del profesional Dr. Espona [abogado de los apropiadores] y de un familiar de la otra parte [REDACTED] quiénes me manifestaron su intención de que esto se*

solucione, que Fornerón deje de intervenir en la causa en Victoria y que ellos estaban dispuestos a darme lo que quisiera para que esto fuera así. Esto se lo comenté a Fornerón y por supuesto nuestra negativa fue contundente.” Los corchetes son propios.

La declaración del Sr. Fornerón en la audiencia pública del 11 de octubre de 2011, ante esta Honorable Corte, ratifica la venta de su hija **“... [REDACTED] y su abogado vienen a Rosario del Tala, habla con mi abogado que quería entrevistarse conmigo, mi abogado me llama, me entrevisto,... que le pida lo que quisiera con tal que le dejara a la nena, y que ellos la querían”**.

En conclusión con los testimonios de la Sra. Enriquez en los expedientes judiciales, las testimoniales de la Sra. Olga Acevedo y del Dr. Baridón, y la declaración del Sr. Leonardo Fornerón queda acreditada la compra-venta de [REDACTED]

La Directora Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Dra. Graham Marisa reconoce en su trabajo “El caso Fornerón. Reproche ético. Reproche jurídico. Los desafíos del Derecho de Familia en el siglo XXI, Errepar, Buenos Aires, 2011, Pág. 627 y ss. Que: “...No debemos olvidar las consideraciones de la fiscalía al decir que “habría existido presuntamente una maniobra de

compraventa de bebé consistente en lo siguiente: la joven soltera, embarazada, habría recibido un ofrecimiento económico para entregar a su hija al momento mismo de nacer, se habría localizado a un matrimonio inscripto en registros de adoptante y dispuesto a pagar para tener un hijo, se habría trasladado a la joven a otra ciudad (Victoria) donde se encontró con la pareja; se le habría abonado la internación en un sanatorio privado donde también se internó la pareja; al nacer la bebé se habría blanqueado la situación entregándola en guarda ante el funcionario de la Defensoría de Pobres y Menores. Sin embargo, pareciera que estas consideraciones, más allá de no constituir delito y si un reproche ético legal, al decir del magistrado no fueron evaluadas al momento de resolver la interrupción de la guarda, la restitución, el régimen de visitas y finalmente la oposición de la adopción. Los hechos supuestos por el Fiscal merecedores del reproche ético legal no pasibles de sanción penal, han ocasionado graves vulneraciones en los derechos de la niña, como es la preservación de su identidad, incluidos su nombre y sus relaciones familiares (art. 8 inc. 1 CDN)". "Debe recordarse, la plena vigencia de la prohibición establecida en el artículo 318 del Código Civil y que la misma fue sancionada a los fines de prevenir la violación de los art. 3, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y otras situaciones de ilicitud en la entrega de niños

y niñas, en general recién nacidos, que lamentablemente se han constatado." "... lo que en principio debería fundarse en lazos solidarios y fraternidad, de quienes pueden ahijar a un niño, se ha transformado en los casos como el de Fornerón, **por el cual el Estado Argentino deberá dar explicaciones ante la CIDH, en una transacción, entre partes, sea onerosa o gratuita, de la cual su objeto, valga la ironía, es el sujeto de derechos "niño"**". (El subrayado es propio)

Que el tráfico de niños y niñas es una de las nuevas formas de esclavitud del siglo XXI porque deciden sobre sus vidas en el mayor estado de vulnerabilidad de una persona que es al momento de nacer, este crimen representa la negación de los derechos humanos esenciales: a la libertad, a la identidad, a la familia, a la integridad, a la dignidad, al honor y a la seguridad.

Estos mecanismos perversos que violentan los derechos de los niños y niñas y al propio Estado de Derecho, es un crimen de lesa humanidad, permanente e imprescriptible ya que cuando un niño o niña es lesionado, todos los niños y niñas son atacados, son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional y forzosamente exigen su castigo.

El Sr. Fornerón es anoticiado por la Sra. Olga Acevedo de su paternidad, recurre inmediatamente al Poder Judicial para pedir asistencia de lo que debía hacer para hacerse cargo de su niña. Es importante analizar en esta instancia, que el Sr. Fornerón no recurre a un abogado para hacer una consulta ni a ninguna otra institución, sino que lo hace en la Justicia, a la Defensoría de su pueblo porque cree que allí lo van asesorar bien para saber que tiene que hacer para traer a su hija y poder hacerse cargo de la niña.

La Defensora, efectivamente, lo asesoró correctamente, cita a la Sra. Enriquez, quién miente en sede judicial. ¿Por qué miente? Porque había vendido a la hija del Sr. Fornerón y se quería proteger, porque ella había renunciado a que [REDACTED] fuera parte de su proyecto de vida. ¿De qué se quería proteger? De los pagarés que había firmado y obran en manos de los [REDACTED] que a través del tiempo reconoce en sede judicial (26-10-2005) haberlos firmado y que constituyen el mayor obstáculo para que ella rectifique la guarda de la niña.

Ante estos hechos, la Defensora le indica al Sr. Fornerón que reconozca a la niña, porque ese reconocimiento lo instituye como padre ante la ley otorgándole el ejercicio de la patria potestad, ello significa que la niña esta bajo su esfera de custodia, **la ley argentina no exige otro requisito para confirmar la paternidad y la titularidad de los**

derechos y obligaciones de la patria potestad. Sólo con el reconocimiento el Poder Judicial debía restituírle la niña a su padre.

No tan sólo la reconoce el 18 de julio de 2000, sino que ese mismo día y encontrándose en Victoria se entrevista con el Defensor de la Jurisdicción- Dr. Guaita- quién había entregado a la niña y le dice que efectuó el trámite de reconocimiento y pregunta qué trámites debía hacer para que se la restituyan. El Defensor- Dr. Guaita- le comunica que todos los trámites se deben realizar en Rosario del Tala [otra jurisdicción judicial] a 100 km. de Victoria y lugar de residencia de los padres de [REDACTED]. Siendo obediente con los operadores, acude a la Defensoría de su pueblo , la Defensora del Rosario del Tala le dice "...que no tiene jurisdicción y que todo lo tiene que hacer en Victoria", también le había sugerido al Sr. Fornerón que acuda a la Fiscalía para denunciar la venta de su hija, denuncia que realizó, el Fiscal de Instrucción acreditó el nacimiento de la niña y la entrega en guarda preadoptiva, hecho que conoce el Defensor-Dr. Guaita- por el exhorto que se enviara a Victoria y que fuera contestado por él y el Dr. Del Valle.

Por lo tanto, cuando el Sr. Fornerón se entrevista con el Dr. Guaita, éste ya tenía conocimiento de la causa penal, y de la

existencia y búsqueda del Sr. Fornerón al igual que el Dr. Del Valle.

Recordemos que la partida de nacimiento de [REDACTED] está emitida definitivamente con el apellido del padre el 1 de agosto del 2000 y que los [REDACTED] se presentan solicitando la guarda preadoptiva el 3 de agosto de 2000 y el Juez Del Valle hace lugar a la misma.

Paralelamente se llevaron adelante dos causas judiciales.

La de Instrucción cuyo Juez Olarte no cumplió con sus responsabilidades de investigar, no desplegó la actividad jurisdiccional necesaria para alcanzar certeza en relación a lo ocurrido, su falta de voluntad en la investigación de éstos hechos se evidencia en su accionar a lo largo del corto proceso. De este modo se violó el derecho de Fornerón a la verdad y castigo de los culpables de la venta de su hija.

El Juez Olarte decidió no aplicar otros tipos penales para avanzar en la investigación como por ejemplo: retención de un menor de 10 años y asociación ilícita. Reconoce que hubo una situación irregular que la caracteriza como explotaciones humanas. ¿Es normal para este Juez que se den situaciones dónde se plantee la existencia de seres humanos como objetos que se ofrecen en el mercado, y qué no ejecute acciones investigativas tendientes a esclarecer la situación?

El Juez Olarte afirma que conoce a las personas que offician de intermediarios entre las madres pobres y los matrimonios adinerados de otras ciudades que quieren tener un hijo a toda costa y pagar por ello... que él sabe que estos viles personajes se quedan con la mayor parte del dinero que les cobran y que las madres sólo reciben una ínfima parte...

Con jueces que participan activamente en el tráfico de niños, los niños están desprotegidos y cosificados, pedir investigación es irrisorio, todo ello es posible porque el Estado promueve a estos cargos importantes en la estructura judicial a personas que no evalúa de manera correcta y luego ni siquiera puede, ni quiere sancionar. (El Sr. Fornerón y esta Institución presentamos un juri contra este magistrado, pero como él goza del beneficio de la jubilación, no prosperó).

No es de extrañarnos el archivo de la causa y sus fundamentos.

En la causa de guarda preadoptiva, el Juez Del Valle sistemáticamente obstaculizó el accionar del Sr. Fornerón y de su madre- que se presente en el expediente para requerir la restitución de su nieta y ofreciendo su colaboración en la crianza y cuidado-. Nos preguntamos ¿por qué? La respuesta es, sin dudar, porque forma parte del circuito de tráfico ya que es el encargado de dar lugar a las guardas puestas y legitimarlas, y por ende seguramente recibir algún bien o influencias a cambio.

Si no, ¿cómo se entiende los fundamentos de la sentencia de guarda preadoptiva de [REDACTED] que discrimina a [REDACTED] negándole su estado de hija del Sr. Fornerón y al Sr. Fornerón su estado de padre de [REDACTED]. Es tan manifiesto lo viciado del proceso plasmado en la sentencia, que consentir la guarda de una beba de 8 meses simplemente por el arraigo que la niña tiene con la familia sustituta [informe de la Perito Lic. Kairuz], por el estado civil del padre y valoraciones de orden moral, personal y económica, ajenas a la legislación que obligatoriamente debía aplicar. (Los corchetes son propios).

Esta actitud dolosa del Juez, nuevamente nos trae a este escrito la responsabilidad del Estado Argentino en la selección promoción y por sobre todo calidad humana, académica y científica de los operadores judiciales que designa.(El Sr. Fornerón y esta Institución presentamos un juris contra el Juez Del Valle, casualmente ascendido a Camarista, fue denegado por falta de mérito).

Nos preguntamos ¿Por qué los niños y niñas pobres deben someter sus conflictos a esta calidad de jueces que determinan con sus actos el presente y futuro de sus vidas? ¿Hay derecho a esta calidad institucional?

El Sr. Fornerón y su hija no gozaron de un procedimiento imparcial e independiente por lo tanto el Estado no implementó las garantías constitucionales para proteger a la niña; y la excusa del paso del tiempo ha sido y es relevante para justificar la separación de la hija de su padre.

En conclusión, también, **queda acreditada la connivencia del Poder Judicial de victoria y el Juez Olarte de la Jurisdicción de Rosario del Tala con los apropiadores y la red de tráfico cuando le impiden dolosamente al Sr. Fornerón la restitución de su hija y la investigación del accionar delictivo.**

Estas estrategias de impedimento continuaron en el proceso de régimen de visitas que lleva 10 años, y en el cual sólo hubo un solo encuentro de 45 minutos, los que ampliamente analizó en la audiencia pública la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como manifestó el Perito Dr. García Méndez, en la audiencia pública, **“... hay que ir a la naciente del río para saber de dónde vienen los muertos.”**

La compra-venta de [REDACTED] se produjo en un Estado de Derecho con el funcionamiento de todas las Instituciones Constitucionales, que en su conjunto tenían y tienen la responsabilidad de garantizarle tanto a la

niña, su padre y su familia todas las medidas excepcionales de protección, a su identidad, a su historia, a su origen, a su familia, a su libertad, a su dignidad y a su honor.

La actuación del Estado Argentino, en las diversas intervenciones ponen de manifiesto hasta el día de hoy, su falta de voluntad y compromiso en efectivizar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el caso que nos convoca, porque aún hoy permite que la violación de derechos se sustente en el tiempo sosteniendo una posición de omisión frente a los atropellos que sufren [REDACTED] y su papá.

Posición que también sostuvo en el proceso de solución amistosa en no resolver la cuestión de fondo y tomar las medidas pertinentes para revocarla, así como lo hemos manifestado en todas las instancias, no hubo voluntad de armar una agenda de trabajo, ni pensar conjuntamente estrategias de intervención.

El Sr. Fornerón y sus representantes se enteraron en la audiencia pública que el Estado Argentino quería que el padre de la niña estuviese presente en las reuniones, ya que de haberlo manifestado oportunamente hubiese asistido, ya que el Sr. Fornerón se encontraba en el bar de la esquina, esperando el resultado de dichas reuniones.

Fue decisión del Sr. Fornerón no asistir personalmente al proceso de solución amistosa, porque quería protegerse del mal trato sistemático al que siempre fue sometido por el Estado Argentino.

Sólo decidió acudir a la reunión con el entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Aníbal Fernández, dónde nuevamente se sintió maltratado ante el insólito pedido del ex-Ministro a que renunciara al reclamo internacional y que solamente se conformara con un posible régimen de visita con su hija.

Ponemos en conocimiento de que fecha del 24-11-2008 , el ex-Ministro en una nota dirigida al gobernador de la provincia de Entre Ríos Sr. Sergio Urribarri, reconoce que: **"... el proceso judicial no garantizó las normas constitucionales y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, que otorgan derechos y garantías tanto al padre como a la niña, sino mas bien que con el proceso de adopción " se ha legalizado" la búsqueda de un niño para unos padres, habiéndose violado bienes jurídicos tutelados como la identidad, estado civil, dignidad, libertad, honor, salud psicofísica, etc. La secretaría de Derechos humanos, a mi cargo realizó un examen pormenorizado de la cuestión planteada señaló la necesidad de realizar un reconocimiento de**

responsabilidad del Estado Argentino por la violación de los derechos humanos del peticionario y su hija menor...”

“...se trata de un caso paradigmáticamente grave, con una reprochable conducta de funcionarios judiciales quienes en vez de proteger y reparar la violación de los derechos de una niña y su progenitor, optaron por dilatar el proceso y fabricar un contexto fáctico irreversible que luego les sirvió de fundamento para su decisión...”.

De esta manera quedó reconocida la violación de los derechos humanos de ██████, su padre y su familia por parte del Estado Argentino, doblemente injurioso para las víctimas ya que a pesar del reconocimiento no generó ningún mecanismo para que cesen.

La única medida pro-activa que tomó el Estado fue presentarse en el expediente de Régimen de Visitas y la Jueza, no hizo lugar, el Estado no apeló la decisión, y allí culminó su actuación; en el mientras tanto, ██████ sólo estuvo con su papá 45 minutos, privada de la palabra y la verdad, porque le dijeron que era un amigo.

Recientemente el Juez Lloveras, a cargo del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Victoria, donde tramita ahora el Régimen de Visitas, convoca a una audiencia a las partes, sus letrados y sus

acompañantes terapéuticos para el día 22 de noviembre del corriente año, con el objeto de resolver la posibilidad del régimen de visitas, medida que toma ante la presentación de los [REDACTED] quienes solicitan el impedimento de contacto del Sr. Fornerón con la niña.

Es cierto que el Estado Argentino, después de la admisibilidad del caso, promulgó las leyes que anunció en la audiencia pública.

Son leyes importantes, pero fueron sancionadas con posterioridad a la compra – venta de [REDACTED]; la Convención sobre los Derechos del niño, se aprobó en 1990, y adquirió rango constitucional en 1994, por lo tanto el Poder Judicial contaba con el marco legal necesario para proteger los derechos de [REDACTED], su padre y su familia.

El peritaje presentado por el Estado Argentino, del Dr. Carlos Alberto Arianna en el cual correctamente relata los procesos de adopción en la Argentina, en su parte pertinente dice: "...el artículo 317 del Código Civil establece como primer requisito que debe cumplir el juez, a los fines del otorgamiento de un niño niña en guarda con fines adoptivos, el de citar a los progenitores del niño a fin de que presten su consentimiento.La adopción es un instituto jurídico cuya finalidad es dar satisfacción al derecho de todo niño o niña a tener una familia, en ausencia de la familia de origen o cuando ésta no desea o no puede

asumir su crianza, siempre y cuando hayan sido agotadas todas las medidas de protección, promoción y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes. En la adopción concurren distintos derechos: los del niño, los de los padres biológicos y los de los adoptantes, debiendo en nuestra legislación contemplarse prioritariamente el interés y la conveniencia del niño. Ese es el mandato que impone a los jueces el conjunto de la legislación de niñez vigente en la República argentina, a saber: Constitución Nacional, Ley 23.849 que aprueba la Convención sobre los derechos del Niño, Código Civil argentino, texto ordenado por la ley 24.779.”

“La guarda es un proceso voluntario, en el cual se encuentra ausente la contradicción. Por principio general establecido en el artículo 316 del Código Civil el Juez debe citar a los progenitores del niño... el Juez se ve obligado a proceder de la manera prevista ...citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción....Si iniciado el proceso, se presenta el padre acreditando debidamente con la partida del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas el reconocimiento del niño, también debe prestar el consentimiento exigido por el artículo 316 del C.C. En caso de oponerse a la guarda en trámite, el proceso judicial se transforma en controvertido, y el padre biológico debe ser oído...”

El Dr. Arianna menciona las medidas excepcionales para proteger a la familia y el interés superior del niño conforme la ley 26061, pero omite decir que las medidas excepcionales, ya existían en nuestra Constitución Nacional cuando incorporó la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En conclusión en su extenso peritaje el Dr. Arianna no hace otra cosa que plasmar las bondades de las leyes vigentes en este momento que regulan la adopción protegiendo al niño y a la familia biológica y marcando acertadamente que en este caso dicha normativa no fue respetada por el Poder Judicial. **Por lo tanto este peritaje reconoce mecanismos legales que existían en la argentina en el momento de nacer [REDACTED] y que no fueron respetados por el Estado Argentino.**

Concordantemente la Dra. Graham en el informe pre mencionado sostiene "como es el caso del peticionante a quien la "Justicia" le ha cercenado en forma sistemática la guarda de su hija y consecuentemente con ello la posibilidad a ambos de conformar su propia familia." "A los fines de evitar las hoy llamadas "adopciones irregulares"... a los efectos de prohibir las entregas directas de niñas y niños en guarda con fines de adopción...las mismas son presentadas ante los tribunales como guardas de hecho mantenidas en el tiempo

(muchas de ellas enmascarando compraventa de niños) y son generalmente convalidadas con argumentos como los analizados en el caso traído a análisis." "...de estas maniobras reprochables y de dudosa legalidad participan escribanos, abogados, que especulando con el factor tiempo" asesoran.....patrocinan a sus clientes guardadores de hecho.... y hasta tres años a los fines de solicitar la guarda judicial con miras de adopción de niños, impidiendo de ésta forma el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 317 del código Civil."" Estas acciones en la mayoría de los casos son realizadas a sabiendas de las operaciones que esconden y de las circunstancias fácticas en las que se obtiene la manifestación de la voluntad de la madre biológica." "Se acepta naturalmente un esquema de poder ejercido por quienes-cuan mercancía- están en condiciones de "adquirir" un niño,..."

Evidentemente la transacción entre los pretensos guardadores, los intermediarios y la madre de [REDACTED], estaba cerrada antes del nacimiento de la niña".

"...Insistimos, una cosa es que" **el tiempo pase**" y otra cosa es "**dejar pasar el tiempo**" legitimando una práctica repudiada por la ética y por la ley y contraria al interés superior del niño".

"¿Alguien consideró la vulneración del derecho a la identidad de [REDACTED]?, se pregunta la Dra. Graham

Respondiéndose, "...se dice que toda persona trae consigo una verdad, un vínculo biológico que lo va a identificar que va a decir quién es, su lugar de procedencia, cómo fue concebido, su carga genética, todos aquellos elementos que hacen que cada cual sea uno mismo y no otro... portador de los atributos inherentes a condición de persona humana. El derecho a la identidad no puede ser desmembrado, debe analizarse en su totalidad."

Nos ilustra el Perito Lic. Arturo Galiñanes y en concordancia con la Dra. Graham cuando manifiesta que [REDACTED], hoy, es otra persona de la que es en realidad.

"... Seguirá siendo una NN hasta que la Justicia le otorgue la factibilidad de defensa que requiere... para permitirle conocer su verdad, sus ancestros su historia sus raíces... será una prisionera para siempre, una desaparecida con identidad falseada como ha sido hasta hoy su vida. Una vida de mentiras, con relatos que no le pertenecían, con historias que no son tales. Sin poder acceder a amar a quien la ama sin entuertos ni engaños... lleva un nombre que no le pertenece en una convivencia que tampoco...sin el derecho inalienable (identidad) no hay paso a las identificaciones futuras y seguiría en una condena de transmitir mentiras a las generaciones que la rodean y las que las seguirán..."

Conjuntamente la Perito Giulis afirma: NO BASTA CON NACER LA VIDA HAY QUE INSTITUIRLA... instituir con nombre, apellido y un padre que declara que ese hijo es suyo... ideo hizo el Sr. Fornerón instituir la vida de su hija!

Como afirma la Perito Guilis: el trabajo de historización y una genealogía que es un orden simbólico fundamental, ha sido obstruido al igual que la paternidad, porque la entrega es el resultado de una transacción y del modo irregular del proceso de adopción."... **Los sujetos no somos objeto de transacción**". Planteando que la niña desconoce cómo fue acogida en esa familia.

En correlación con el Lic. Galiñanes "conocer la verdad acerca del origen y no saber causa estragos". Ocultar la verdad es poner freno a la luz, sin duda una luz que ilumina internamente a [REDACTED] que privada de la palabra no puede acceder a la libre transmisión de los actos de amor de su papá y su familia.

¿Cómo se resuelve esta situación? La perito plantea un régimen de vinculación para minimizar los daños, ¿qué daños? ¿La verdad? "...La verdad es sanadora y reparadora, la verdad nunca daña aunque duela...", dice la perito, [REDACTED] es la hija del Sr. Fornerón y el Sr. Fornerón es el padre de [REDACTED].

█ no sabe que su padre la ha reconocido, deseado y esperado desde el momento de su nacimiento, no sabe que la ha buscado activamente y nunca la ha tironeado, que su padre quiere tenerla con él, no ha renunciado a su paternidad ni a su crianza y que hace más de once años que lucha por ella con un amor incondicional, no sabe que esta privada intencionalmente de su historia , del afecto , de las palabras y valores familiares, no sabe que su padre nunca renunció a ella, en esta verdad tan contundente ¿ quienes le causan daño?, son los █ , que la obtuvieron por una transacción, "... █ es objeto de amor probablemente de la pareja que la ha tenido-y retiene aún- , mas eso es sabido que sólo se trata de egoísmo de quiénes aún sabiendo que dañan se empeñan en perpetuar a continuidad ese daño, al ser indefenso que se llevaron, posiblemente con buenas intenciones, más ya no hay lugar a dudas que en estos años que han pasado, que hay varios seres perjudicados por ese supuesto cariño, y una de ellos, es nada menos que quién vive como si fuera " hija" de ellos. Y con tal de no aceptar su delito, han perpetrado en la niña un objeto sacrificial, aún fuere éste en "pos del bien" son embrollos en los que la justicia no puede estar envuelta". Lo que los apropiadores llaman "amor" es una argucia para ocultar lo que hubiera sido si hubieran podido concebir en el seno de su pareja a esta niña". Nos ilustra el Perito Galiñanes.

Manifestamos nuevamente que no acordamos con la postura del Estado Argentino de establecer un proceso de vinculación con todos los adultos involucrados y la niña, en primer término creer que los [REDACTED] [REDACTED] van avenirse a esta propuesta, es una utopía, más aún hacer un tratamiento terapéutico donde deberían revisar su propia conducta, en segundo lugar no es justo que la responsabilidad la coloquen en [REDACTED] y su padre, es inaudito e inadmisibles que una niña de once años cargue tanta responsabilidad y en tercer lugar es el Estado quien tiene la responsabilidad de revertir esta situación de violación de derechos para que la niña pueda construir y reconstruir el vínculo con su padre y la familia que la espera y de generar todos los espacios legales, fácticos, de protección y de verdad.

Acuerda con nuestro reclamo La Dra. Marisa Graham, en el informe anteriormente mencionado cuando dice ".....es cierto que la separación de la niña de sus guardadores habiendo transcurrido el tiempo ya mencionado, podría generar un nuevo trauma difícil de superar. Igualmente nos preguntamos acerca del probable trauma que podría tener una niña o niño, cuando años más tarde, ya adolescente o adulta, ejerciendo su derecho a la identidad, toma conocimiento que en sus orígenes fue comprada por los padres que la criaron frente a un padre biológico, presente, reconociente y reclamante que ha desplegado un

importante activismo judicial, y que nunca dejó de pelear por sus derechos llevando incluso su causa a la decisión de admisibilidad de la CIDH”.

En el escenario que plantea el Estado Argentino, [REDACTED] debería continuar con sus apropiadores y después de lo expresado por los peritos y otros profesionales , consideramos que la convivencia de la niña con sus apropiadores es mantenerla en lo siniestro del trauma porque hubo y hay un delito en esta situación fáctica y jurídica, consideramos que la restitución, que es, sí, de carácter traumático, traemos a este escrito lo dicho por la Perito Guilis “... la verdad es sanadora y reparadora, la verdad nunca daña aunque duela...”, entonces el único camino para recomponer la vida psíquica de la niña, es la restitución que abre un tiempo de recomposición simbólica en el cual la niña ira atando los cabos de su historia , se trata de un proceso de reidentificación, entonces, sí, [REDACTED] podrá toma decisiones libres y autónomas y entonces, sí, todos nosotros: El Sr. Fornerón y su familia, la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Argentino , los y las peritos, los Amicus Curiae , la sociedad, las representantes, y la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos podremos mirarla a los ojos instituyéndola como persona

libre, respetada y digna; honrando una regla inviolable que ningún niño puede ser separado de su familia, salvo excepcionalmente.

El Lic. Galiñanes, con su experiencia en los procesos de restitución en Abuelas de Plaza de Mayo, manifiesta **"... ni una sola vez hemos tenido que lamentar el haber efectuado una restitución a manos de la JUSTICIA. Jamás"**

No comprendemos por qué el Estado Argentino considera que la reparación integral es el Régimen de Visitas, no comprendemos las razones de la resistencia que presenta ante la restitución de [REDACTED], cuando ha realizado esfuerzos inconmensurables para lograr la restitución de los niños apropiados en la dictadura. [REDACTED] comparte con aquellos niños la misma situación de ilegalidad, su adopción es consecuencia de un hecho ilícito de compra-venta de persona- agravada en su caso porque se produce en un Estado de Derecho y con el funcionamiento pleno de las Instituciones Constitucionales-.

El Estado Argentino tiene los estándares internacionales más altos en garantizar el derecho a la identidad. ¿Por qué en este caso no quiere efectivizar la restitución de la niña a su padre? La respuesta está en la **Ley 23849 cuando la Republica Argentina hace reserva de los incisos b) c) d) y e) del artículo 21 de la Convención sobre los**

Derechos del Niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlas, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección integral del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Ese reconocimiento de que no cuenta con los mecanismos necesarios para impedir el tráfico y venta , no es nada más ni nada menos que el reconocimiento de que en la Argentina hay tráfico. Pasaron 21 años y aún hoy no ha podido generar los mecanismos de protección no sólo internacional sino también en el orden domestico, sino no hubiera ocurrido la situación de

Ahora, al momento de resolver situaciones similares, el Estado Argentino considera a la restitución la única manera de reparar el daño a los niños apropiados en la dictadura.

Es el mismo hecho y a las víctimas les causa el mismo daño y el mismo dolor. ¿Será que el Estado Argentino sabe, que no hizo ni hace todo lo que está obligado a hacer para evitar el tráfico de niños?

En la Argentina los medios de comunicación periódicamente dan a luz situaciones como la que atraviesa [REDACTED] e investigaciones en distintas

regiones del país dan cuenta de los mecanismos de las guardas puestas y cómo se legalizan en el Poder Judicial.

Así recopilamos los datos que concluyeron con el Informe de Contexto sobre el tráfico de niñas y niños en la República Argentina, que eleváramos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Y sorprendentemente en el proceso de recopilación de datos, encontramos declaraciones de la Directora Nacional de Grupos Vulnerables, de la Secretaría Nacional de Derechos Humanos de la Nación, perteneciente al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Lic. Victoria Martínez, quién explica que no tan sólo recibe denuncias de tráfico de bebés en la provincia de Santiago del Estero sino también de Misiones y Corrientes. Diario Clarín, 14 de mayo de 2006, Pág. 42.

Ratifica la existencia del tráfico de niño en la República Argentina el Amicus Curiae presentado por la Fundación Adoptar, ante esta Honorable Corte, que detalla pormenorizadamente la existencia de que en la Argentina existen 3 fabricas de bebés, las características del modus operandis de las bandas, que están constituidas por sacerdotes, médicos, operadores judiciales, empleados de los Registros Civiles, entre otros.

"...Mientras tanto en la Argentina no se sabe cuántos mujeres, bebés, niños, niñas y adolescentes han sido y continúan siendo todos los días desaparecidos en democracia. Una muestra de ello es la Fundación ¿Quiénes Somos? de Argentina, que contiene a mas de 3.500.000 buscadores de la verdadera identidad de origen, bebés, ahora adultos apropiados durante todos los tiempos. "Sostiene Julio Ruiz, Presidente de la Fundación Adoptar.

██████ estuvo presente con su historia en la audiencia pública y está presente en este escrito, fue a decirles y les dice a los Honorables Jueces y Juezas "QUE NO ES LA UNICA QUE TRANSITA ESTA SITUACION SINO QUE SON MUCHOS".

REPARACION INTEGRAL

A.- RESTITUCION

1.-Consideramos que conforme como ocurrieron los hechos, que oportunamente fueron probados y lo dicho en este escrito precedentemente, la única manera de revertir la violación de los derechos humanos que han sufrido y sufren ██████, su papa y su familia es la restitución de la niña a sus origen, es decir a su padre y a su familia.

La restitución es posible abarcando dos instancias: la jurídica y la psicológica.

1.1 Jurídicamente, la nulidad de la adopción simple es posible aplicando los estándares utilizados en la restitución de los niños apropiados en la dictadura.

Estos mecanismos son la nulidad de la adopción en función de que esta adopción legalizó un hecho ilícito la compra-venta de [REDACTED], es además posible porque en el caso en análisis cumple con los tres requisitos que se prevén para obtenerla, a saber.

- surge de un hecho ilícito
- la niña nunca estuvo en estado de abandono y nunca fue declarada judicialmente en estado de abandono, conforme que el Sr. Fornerón en tiempo y en forma la reconoció adquiriendo el ejercicio de la patria potestad, y en función del ejercicio de la paternidad tanto en el proceso de guarda preadoptiva como en el de adopción no prestó su consentimiento para que [REDACTED] fuera adoptada.
- y por último la resolución que determinó la guarda preadoptiva es discriminatoria en base a las condiciones personales y económicas del padre y su hija respecto de los [REDACTED].

Estos tres elementos constituyen la base y fundamento jurídico para la acción autónoma de nulidad de la adopción de [REDACTED], la cual procede cuando la cosa juzgada obtenida ostenta vicios intrínsecos (dolo, violencia, abuso del derecho, discriminación, etc.) que violan grosera, injusta e inequitativamente garantías constitucionales.

Esta acción se concreta en una demanda principal e introductiva de instancia y se la califica de autónoma porque genera una nueva instancia distinta en principio de la que se quiere destruir.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido esta acción, ya desde mediados de la década del 60, en casos tan conocidos como el de "Campbell Davidson", con el fundamento, de que sólo se puede hablar de cosa juzgada si la sentencia judicial ha sido precedida de un proceso en que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba.

El fundamento sustancial de esta acción autónoma nulificante es la violación de una garantía constitucional, la procedencia de esta vía requiere la indefensión del vencido y que la ostensible injusticia del fallo sea consecuencia directa de aquella; porque las formalidades nunca pueden dejar de lado la búsqueda de la verdad, de los hechos sometidos a la instancia judicial. El objetivo de esta acción es lograr desentrañar

las madejas del procedimiento a los efectos de obtener la verdad y que el valor justicia encuentre un lugar en el orden jurídico.

1.2 Desde lo psicológico- terapéutico.

Los daños causados a [REDACTED], su papá y su familia extendida han quedado expresados y demostrados en la audiencia pública, con la declaración del Sr. Fornerón, en los peritajes oídos y presentados por escrito al igual que en la testimonial de su tía, Sra. Rosa Fornerón, por lo tanto consideramos que ahondar sobre ello sería reiterativo.

En argentina existe un proceso psicológico- terapéutico de restitución que crearon las Abuelas de Plaza de Mayo

Como ampliamente lo expresamos, [REDACTED] se encuentra en el escenario de la desaparición, porque no hay cuerpo que enterar: ella vive pero está ausente.

¿Quién es el único con autoridad moral y legal para sacarla de éste estado? El JUEZ, porque es el único que transmite la legalidad para la constitución subjetiva puesto que quien se apropia de un niño no se somete a la ley; entonces, es el juez quién debe, en un acto de justicia, operar como ordenar social liberando a [REDACTED] de este marco de

mentiras que la devasta como sujeto de derechos. El acto de restitución no transmite ninguna situación traumática, la idea de un segundo trauma infligido al niño al restituirlo no puede ser aceptada, no hay arrancamiento ni silencio, es una situación nueva y reparadora.

Sostuvo esta Honorable Corte en el caso " Gelman V Uruguay en sentencia del 24 de febrero de 20-11, párrafo 131 " la situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente..., sólo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes".

Nos preguntábamos en la audiencia pública: ¿Cómo se repara tanta inhumanidad? Con certeza y sin temores ratificamos que restituir es reparar es devolverle a [REDACTED] su libertad, su identidad, su dignidad, su honor, su familia y su historia... su única vida porque se ligaría definitivamente su cadena generacional, es tiempo que [REDACTED] ocupe su lugar.

B.- REPARACION ECONOMICA

1.-Ratificamos el monto solicitado en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas en cada uno de sus ítems como reparación económica, reiterando el monto total de u\$s 2.243.000.-

2.- Costas y gastos en que ha incurrido CESPPEDH relativos a la audiencia celebrada en Barbados, ante el reclamo Internacional (Audiencia Pública) (ANEXO I)

Pasaje Buenos Aires- Barbados

Sra. Margarita Nicoliche	U\$s 2.700
--------------------------	------------

Alojamiento Hotel Acrra –Beach-4 días	u\$s 100
---------------------------------------	----------

Gastos destinados a cubrir alimentación y traslados	u\$s 700
---	----------

Costas y gastos- Correspondencia, impresiones, copias, viáticos, servicios de internet, papelería, secretaría, llamadas nacionales e internacionales, reuniones con expertos, reuniones de trabajo con el equipo interdisciplinario institucional afectados al caso, con las víctimas

(*) .	U\$s49.358.10
-------	---------------

TOTAL	u\$s 52.858.10
-------	----------------

(*) El monto está calculado conforme a la cantidad de días y horas de trabajo dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, discusión de las representas y la víctima con el equipo interdisciplinario de la institución afectado al caso y expertos que necesariamente debieron ser consultados. Que devinieron en 11 meses de trabajo. El mecanismo del cálculo es el mismo que se utilizó en el ítem 4 de Reparación económica en el Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas.

En cuanto a los "gastos futuros", en que incurrirá la víctima y el CESPPEDH en lo que resta del trámite del caso ante la Corte y que comprenden aquellos necesarios para la difusión, conocimiento e impulso adecuado del cumplimiento de la sentencia, solicitamos se nos otorgue la posibilidad de presentarlos oportunamente.

C.- OTRAS MEDIDAS DE REPARACION

- 1 Investigación y sanciones a todos los funcionarios públicos que resultan responsables de las violaciones establecidas en este caso.

2 Adopción de medidas legislativas y de otro carácter necesarias para prevenir, investigar y sancionar la venta de niños y niñas, de manera que el Estado Argentino cumpla con sus obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

3 Incorporación a los planes de estudio en todos los niveles educativos nacionales, provinciales y municipales del interés superior del niño y el derecho a la identidad.

4 Promover la capacitación de los jueces y otros funcionarios relevantes sobre los derechos integrales de la niñez, relativo al mejor interés del niño y las niñas.

5 Medidas de acción positivas para que las provincias adhieran al Registro Único de Adoptantes.

6 Creación de un banco genético de ADN de todos los niños al momento de nacer para garantizarle científicamente su identidad.

DERECHO

Ha quedado demostrado a lo largo de todos los procesos judiciales llevados a cabo en la República Argentina y en el proceso internacional, que el Estado Argentino violó los derechos de [REDACTED]

Leonardo Fornerón y su familia a: un debido proceso, a las garantías judiciales y a su derecho a la protección a la familia consagrados en los artículos 8 (1), 25 (1) y 17 de la Convención Americana en relación con los artículos 19 , 1 (1) y 2 del mismo instrumento, en relación con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Preámbulo , artículos 3,2,5,7,8,9,16,18 y 21 .

Concordantemente la Honorable Comisión Interamericana, en los fundamentos de la admisibilidad y en los del Informe 83/10, en los alegatos orales en la audiencia pública del 11 de octubre en Barbados, ha plasmado en su análisis las violaciones de los derechos y garantías por parte del Estado Argentino de los derechos enunciados ut-supra.

Traemos en esta instancia lo expresado por la Honorable Corte Interamericana en el caso Ximenes López contra Brasil (2006) que en el punto 83 expresa: "En el ámbito de dicha Convención, las obligaciones contenidas en sus artículos 1.1 y 2 constituyen la base para la determinación de responsabilidad internacional de un Estado. El artículo 1 .1 de la Convención pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respetar y de garantizar los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública,

constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. A su vez, el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”

“84. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la que un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión, uno de tales derechos se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención.”

CONCLUSIONES FINALES.

Quedó demostrado a través del desarrollo de todos los procesos judiciales , que Diana Enriquez al igual que innumerable mujeres pobres venden a sus hijos e hijas a matrimonios de buena posición económica que con tal de tener un hijo compran niños y niñas a lo largo y ancho del país, que esta práctica es sistemática que concluye en guardas puestas y que estas apropiaciones se legitiman mediante el recurso de la adopción , que no es nada más ni nada menos que tráfico de niños con sustento legal.

Que existen bandas, asociaciones ilícitas organizadas son viles intermediarios que generan acuerdos y compromisos con los diferentes poderes y para que ocurra este crimen de humanidad se requiere la omisión del estado.

Que el tráfico de niños y niñas es un crimen de lesa humanidad.

Que la condición actual de [REDACTED] es de desaparecida.

Que el Estado Argentino es el único responsable de las violaciones de los derechos de [REDACTED], su papá y su familia.

Que el Estado Argentino los ha sometido a vejámenes, a tratos crueles, inhumanos y degradantes a través de funcionarios judiciales, operadores estatales y funcionarios públicos, que afectaron y afectan su

integridad psicofísica provocándoles dolor y angustia, al avalar y no resolver el tráfico del que es víctima [REDACTED]

Reconoce el Estado en su alegato oral que fue el Poder Judicial quién tuvo una conducta reprochable en el caso, pero que no tuvo una acción proactiva en el proceso del juzgamiento de la responsabilidad de los funcionarios judiciales intervinientes en todos los procesos. Aún hoy no ha presentado ninguna medida para sancionar a estos operadores judiciales. Constituyendo éste reconocimiento una gravedad institucional y consecuentemente su responsabilidad internacional.

Que **el interés superior de [REDACTED] es uno solo**, volver a su lugar de origen, del que nunca tuvo que haber salido, sino hubiera sido por la acción y omisión de los agentes judiciales y públicos del Estado Argentino.

PETITORIO

En base a los hechos , las pruebas ofrecidas y desarrolladas , el derecho invocado, el reconocimiento de las violaciones del Estado Argentino y lo manifestado por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos , solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

1.- El Estado Argentino es responsable internacionalmente por la violación de los derechos de [REDACTED], su padre y su familia a un debido proceso, a las garantías judiciales, a su derecho a la protección a la familia consagrados en los artículos 8 (1), 25 (1) y 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con los artículos 19 y 1 (1) del mismo instrumento y el artículo 2 en relación con el artículo 1 (1) y 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Preámbulo y artículos 3,2,5,7,8,9,16,18 y 21 .

2.- Que se ordene al Estado Argentino la restitución de [REDACTED] a su padre y familia biológica con carácter de urgente, en el marco de la reparación integral.

3.- Fijar, en equidad, el monto de una indemnización compensatoria por el daño inmaterial y material sufrido por las víctimas , teniendo en cuenta que [REDACTED] tiene derecho a continuar con la misma calidad de vida material que ha tenido hasta hoy y ordenar al Estado Argentino su pago con carácter de urgente y en dólares estadounidenses. Al fijar dicho monto, solicitamos a la Honorable Corte que tenga en cuenta la gravedad de los hechos que se produjeron en un Estado de Derecho y

el impacto que tienen en las víctimas, así como el tiempo transcurrido sin que aún se haya logrado la reparación integral y sancionado a sus responsables.

4.- Fijar, en equidad, el monto debido por concepto de costas y gastos en los que ha incurrido el Dr. Gustavo Baridón, en once años de litigio interno y el CESPEDH, en siete años de litigio internacional y dos años en el orden interno-nacional y ordene al Estado Argentino su pago con carácter de urgente y en dólares estadounidenses.

5.- Se ordene al Estado Argentino la urgente adopción de medidas legislativas (tipificación del delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes y una ley de adopción que establezca mecanismos transparentes para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes) y de otro carácter necesarias para prevenir, investigar y sancionar la venta de niños y niñas de manera que el mismo cumpla con sus obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

6.- Se ordene al Estado Argentino que investigue y sancione a todos los funcionarios públicos que resultan responsables de las violaciones establecidas en este caso.

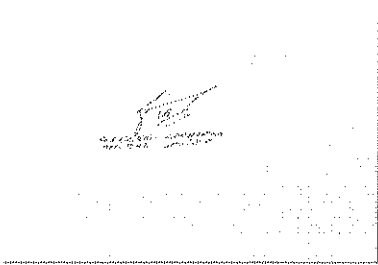
7.- Se ordene al Estado Argentino promover la capacitación de los jueces y otros funcionarios relevantes sobre los derechos integrales de la niñez, relativo al mejor interés del niño y las niñas.

8.- Se ordene a Estado Argentino medidas de acción positivas para que las provincias adhieran al Registro Único de Adoptantes.

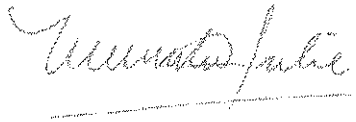
9.- Se ordene al Estado Argentino la incorporación en los planes de estudio de todos los niveles educativos nacionales, provinciales y municipales del interés superior del niño y el derecho a la identidad.

10.- Se ordene al Estado Argentino la Creación de un Banco Genético de ADN de todos los niños y niñas al momento de nacer para garantizarle científicamente su identidad.

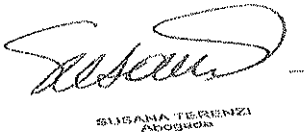
Atentamente,



Leonardo Aníbal Javier Fornerón



Margarita R. Nicoliche- CESPPEDH-



SUSANA TERENZI
ABOGADA

Dra. Susana Ana María Terenzi